

ORD N° 1949

ANT.: Procedimiento de REQ- 015-2022.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Extracción de Áridos Polpaico Til Til”.

Santiago, 03 de agosto de 2022

A: ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA

DE: BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “**Extracción de Áridos Polpaico Til Til**” (en adelante, “proyecto”), de **Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.** (en adelante, “titular”).

2. En dicho contexto, cumpliendo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA, referida a la tipología i) -en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA- de la Ley N°19.300, al tenor de los antecedentes que se expondrán a continuación:

I. SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

3. Con fecha 10 de septiembre de 2019 esta SMA recibió una denuncia de la Ilustre Municipalidad de Til Til por extracción de áridos al borde del estero Polpaico, en un terreno perteneciente al señor Felipe Bruscher Berguetti, el que indica que se encuentra realizando un tranque de regadío, actividad que no contaría con los permisos municipales correspondientes. Así también, con fecha 22 de abril de 2020 se realiza una nueva denuncia por la Ilustre Municipalidad de Til Til en contra del mismo proyecto, haciendo énfasis en que este no cuenta con autorizaciones por parte de ningún órgano del Estado, que no se observa la construcción de ningún tranque de regadío y que se desconoce el volumen de áridos extraídos hasta la fecha. Por último, con fecha 12 de julio de 2021 ingresa a esta SMA una denuncia de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, denunciando una posible elusión al SEIA por parte del mismo proyecto, debido a extracción de áridos en pozo lastrero que superaría los umbrales establecidos en la Ley N°19.300.



4. Las denuncias anteriores fueron ingresadas al registro de la SMA con los ID 336-XIII-2019; 880-XIII-2021 y 1163-XIII-2021, dando inicio a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2742-XIII-SRCA. En el marco de esta investigación, se realizó una inspección en terreno, se analizaron imágenes satelitales y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible constatar los siguientes hechos:

(i) El proyecto se ha identificado como “**Extracción de Áridos Polpaico – Til Til**” y consiste en la **extracción, procesamiento y comercialización de áridos**.

(ii) El proyecto se encuentra ubicado en la Parcela 18 Lote 1ª1 PC 18 Nueva Esperanza, comuna de Til Til, región Metropolitana.

(iii) El titular del proyecto es la empresa Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda, cuyos representantes legales son el señor Felipe Brucher y don José Luis Valdés.

(iv) El titular adquirió el predio donde se ejecuta el proyecto con fecha 05 de diciembre de 2019.

(v) Previo al 2019, el dueño del predio y ejecutor del proyecto correspondía al señor Felipe Brucher, quien es uno de los representantes legales de la actual Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

(vi) Con fecha 02 de diciembre de 2019, el titular constituyó una pertenencia minera sobre terrenos abiertos e incultos, ubicada sobre la superficie del inmueble ya singularizado, estableciendo así el dominio tanto de la propiedad raíz como de la minera.

(vii) El proyecto no cuenta con autorizaciones municipales para la actividad de extracción de áridos.

(viii) Con fecha 22 de septiembre de 2021, esta SMA realizó una inspección en terreno al proyecto, en virtud de la cual se pudo constatar lo siguiente:

- Movimiento de dos cargadores y maquinaria propia del procesamiento de áridos.

- El Administrador del lugar, señor José Reyes, afirma que aproximadamente hace 2 años se terminó de extraer áridos en el lugar. Así, se indica que actualmente solo se procesa material que es traído a las instalaciones de Bruval por terceros y que, de dicho material, el 70 % es destinado a relleno de las áreas intervenidas en el predio de Bruval y el 30% restante es vendido a terceros.

- Según lo señalado por el Administrador del lugar, el predio es de aproximadamente 35 hectáreas totales, siendo el área intervenida de aproximadamente 7 hectáreas.

- La empresa Bruval opera desde aproximadamente 2 años, con la sociedad conformada por el señor Felipe Brucher y el señor José Luis Valdés; previo a ello, la actividad era desarrollada únicamente por el señor Felipe Brucher.

- Las actividades de relleno del sector intervenido se realizan con los materiales de arena, gravilla y ripio.

- En sectores aledaños al emplazamiento de la maquinaria que realiza la selección del material y el cargador frontal, se pudo observar distintos acopios (pilas) del material separado.

(ix) En virtud de informe técnico acompañado por el titular, de código INF-MB-MT-082021-001 Rev.A, entre los años 2016 a 2019, cuando el propietario del predio correspondía a don Felipe Brucher, **se removió un total 85.832 m³ de áridos**.

(x) Entre los años 2019 y 2021, cuando el titular pasó a ser la compañía Bruval, **se extrajeron 13.490 m³ de áridos**.



(xi) Por tanto, entre los años 2016 y 2019, **se han extraído un total de 99.322 m³ de áridos.**

(xii) En el informe técnico mencionado anteriormente, se señala que la superficie intervenida por el proyecto es de **4,96 hectáreas**, cifra que se estimó a través de imágenes satelitales y herramientas tecnológicas. Sin embargo, esto no se condice con lo señalado por el Administrador del lugar durante inspección en terreno, quien señaló que **el tamaño del predio es de aproximadamente 35 hectáreas totales y el área intervenida de alrededor de 7 hectáreas.**

(xiii) En la Pertinencia Minera del proyecto se hace referencia a una superficie intervenida de **10 hectáreas.**

(xiv) En virtud del “Análisis Satelital Multitemporal de Obras” llevado a cabo por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia, contenido en informe de fecha 20 de junio de 2022, se pudo constatar que el proyecto presenta una **superficie intervenida de al menos 75.526 m² (7,5 hectáreas)**. Así también, en dicho informe se observa **la presencia de actividades a lo largo de toda la serie temporal, las que se asocian a movimiento de tierra y extracción de áridos entre los meses de enero y junio de 2022**, por lo que es posible concluir que **el proyecto sigue actualmente en ejecución.**

(xv) Respecto al material que se utiliza para los rellenos, estos no corresponden a residuos sólidos que contemplen reacciones químicas ni biológicas.

(xvi) El proyecto se encuentra a 0,04 km de distancia del Estero de Tiltil. En dicho Estero, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano, en el artículo 6.2.3.1., se pueden realizar actividades de extracción de áridos.

(xvii) No se identificaron humedales en un radio de 5 kilómetros alrededor del proyecto.

II. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

5. Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los **literales i), o), p) y s).**

6. Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)”* (énfasis agregado).

7. Por su parte, el **subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”* (énfasis agregado).

8. Al respecto, cabe señalar que según los datos aportados por el titular en su informe técnico, se pudo constatar que **entre los años 2016 a 2021 se extrajeron en total 99.322 m³ de áridos**, cifra que se encuentra por debajo del límite establecido en la tipología para ingresar a evaluación ambiental. Ahora bien, tal como se pudo constatar en el análisis de imágenes satelitales realizado por esta SMA, entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, por lo que es posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido



en aumento y que ha superado los 100.000 m³ de extracción, toda vez que ya en el año 2021 el proyecto se encontraba cercano a superar dicho límite.

9. Por su parte, tal como consta en el “Análisis Satelital Multitemporal de Obras”, realizado por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta SMA, se pudo constatar que **el proyecto se encuentra interviniendo actualmente una superficie de al menos 7,5 hectáreas**, superando el límite de 5 hectáreas establecido en la última parte de la tipología. Al respecto, el informe señala que *“... se logró identificar que la Unidad Fiscalizable presenta una **superficie intervenida de al menos 75.526 m² (...), sin perjuicio que esta superficie pueda ser mayor si se consideran aquellas superficies que actualmente presentan procesos de revegetación que podrían estar asociadas a extracciones más antiguas**”* (énfasis agregado). De esta manera, es posible concluir que la superficie intervenida es mucho mayor a las 4,96 hectáreas señaladas por el titular en el informe técnico que presentó ante esta SMA. Así, la información aportada por el análisis satelital se condice con lo señalado por el Administrador del lugar durante la inspección en terreno, en relación a que la superficie intervenida del proyecto sería de aproximadamente 7 hectáreas.

10. Por todo lo anterior, este servicio concluye que **el proyecto configura la causal de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, de acuerdo a lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA**, ya que se trata de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al abarcar una superficie superior a 5 hectáreas y, presumiblemente, por superar 100.000 m³ de áridos extraídos.

11. En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este dispone que requerirán de evaluación ambiental los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...) sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

12. Por su parte, el literal o) del artículo 3 del RSEIA establece que *“se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos” (énfasis agregado).

13. Al respecto, es posible afirmar que no es aplicable dicho literal en la especie, ya que se pudo constatar que el proyecto, si bien lleva a cabo una actividad de relleno, utiliza materiales que no corresponden a residuos sólidos que contemplen reacciones químicas ni biológicas, por lo que no es posible considerar a esta actividad como “tratamiento” en los términos establecidos en el RSEIA.

14. Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el artículo 3 del RSEIA.**



15. En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

16. Al respecto, el proyecto se encuentra a 0,04 kilómetros de distancia del Estero de Til Til, lugar en el que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2.3.1. del Plan Regulador Metropolitano, se pueden realizar actividades de extracción de áridos. De esta forma, el proyecto no se encuentra en o próximo a áreas colocadas bajo protección oficial.

17. Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

18. Por último, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*. En tal sentido, se pudo verificar que en un radio de 5 kilómetros alrededor del proyecto no existen humedales, por lo que no es aplicable esta tipología.

19. Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

III. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN CONCRETA

20. Dado el análisis anterior, la SMA concluye que, respecto de las actividades realizadas por el titular, aplica lo dispuesto por el **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, razón por la cual, debe contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

21. En vista de esta conclusión, atendiendo lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, se solicita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada, señalando si a su juicio, el proyecto requiere ingresar, en forma previa a su ejecución, al SEIA.

22. Todos los antecedentes señalados en el presente Oficio, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/150>. Además, cualquier consulta que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse al abogado Miguel Echeverría, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de la Fiscalía de este organismo al correo electrónico miguel.echeverria@sma.gob.cl.





Sin otro particular, le saluda atentamente,

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional Metropolitana, SEA, portal web de oficina de partes: <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

REQ-015-2022

Expediente ceropapel N° 16.706/2022

